AÑO DE 1858. Jueves 1.º de Abril. NÚMERO 39.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 143.

El emigrado político Cayetano Mazoti, súbdito romano, que con infraccion de las Reales órdenes vigentes se trasladó desde Valladolid á Pontevedra, debiendo haberlo verificado á Puente-Duero, para donde se le habia expedido pase con la prohibicion de ausentarse de allí sin nuevo permiso de la Autoridad; toda vez que habia elegido este punto para dedicarse á los trabajos del ferro-carril del Norte, presentó al Sr. Gobernador de la última provincia dicho documento, pero ocultando con otro papel pegado la indicada nota puesta al respaldo del mismo, y obtuvo nueva cédula de vecindad con ruta marcada para pasar á la ciudad de la Coruña, de donde ha desaparecido á fines de febrero último.

Encargo por lo tanto á los Alcaldes, Comandantes de puestos de la Guardia civil, individuos de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del referido Mazoti, remitiéndolo con toda seguridad, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno. Orense 27 de marzo de 1858.—*José Primo de Rivera.*

Número 144.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Ribadavia dotada con el sueldo de 3,300 rs. anuales, he resuelto anunciarla en este periódico oficial para que los que aspiren á ella presenten en la Secretaría de este Gobierno y en el término de un mes, contado desde esta fecha, las solicitudes documentadas escritas por los mismos interesados, justificando su edad no menos de 35 años con la fé de bautismo legalizada; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no estar procesados con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y finalmente la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes. Orense abril 1.º de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 145

En la Gaceta de Madrid número 86 del sábado 27 de marzo, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Córtes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de marzo de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 146.

En la Gaceta número 72 del sábado 13 del actual se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Petra Adelaida de Renovales, huérfana del Mariscal de Campo D. Mariano, representada por el Licenciado Don Eduardo García Goyena, recurrente; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de abril de 1857, por la cual se denegó á la interesada el derecho que venia solicitando de percibir simultáneamente el haber de Monte-pio y una pension de 20.000 rs. anuales.

Visto.

Visto el decreto de las Córtes de 23 de setiembre de 1820, disponiendo que las viudas de los dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional disfrutasen el mismo sueldo que gozarian sus maridos si viviesen por el empleo que obtenian al tiempo de su fallecimiento:

Visto el nuevo decreto de las Córtes de 26 de junio de 1821, haciendo extensiva la gracia contenida en el anterior á Doña Josefa Gambra, viuda del Mariscal de Campo D. Mariano Renovales:

Visto el Real decreto de 1.º de octubre de 1823, declarando nulos todos los actos realizados durante el régimen constitucional:

Vista la Real orden de 5 de octubre de 1829, concediendo á Doña Josefa Gambra, viuda del Mariscal de Campo Don Mariano Renovales, la pension anual de 8.250 rs. sobre los fondos del Monte-pio militar, con la circunstancia de que por fallecimiento de la interesada se trasmitiese á su hija Doña Petra Adelaida, que la disfrutaria mientras permaneciese soltera:

Vista la regla 12.ª de las disposiciones generales sobre clases pasivas de la ley de 26 de mayo de 1835, previniendo que ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte-pio de su ramo de mas viudedad que la que le corresponda por los respectivos reglamentos, y que la parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para estas:

Visto el caso séptimo, art. 1.º del decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, declarando implícitamente subsistentes, entre otras pensiones que determina, las que hayan sido concedidas ó aprobadas por las Córtes:

Visto el nuevo decreto de Córtes de 23 de setiembre de 1837, restableciendo el dado por las del año de 1820 en iguales dias y mes, sobre recompensas patrióticas:

Vista la Real orden expedida en 12 de junio de 1840 por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de la solicitud presentada por D. Sebastian Pablo de Gambra, como tio carnal, curador y representante de Doña Petra Adelaida Renovales, por cuya Real orden se resolvió, de conformidad con el dictámen de la comision consultiva del Ministerio, que la interesada disfrutase la pension concedida por las Córtes de 1821, como comprendida en el decreto de las de 1837, pero con sujecion al máximum de 20.000 rs. que este decreto señala, sin perjuicio del derecho de la agraciada en el caso de que las Córtes acuerden que el maximum fijado no se haga extensivo á las pensiones de 1820:

Vista la comunicacion dirigida en 16 de abril de 1841 por la Contaduría general de Distribucion á la de Rentas de Navarra, manifestando que Doña Petra Adelaida Renovales debia percibir la horfandad de 8.250 rs. de Monte-pio militar por la Pagaduría correspondiente, y la diferencia hasta completar los 20.000 rs. de la pension por la Tesorería de Rentas de Navarra:

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 28 de mayo de 1850, declarando que no debia accederse á la solicitud hecha á nombre de la interesada por su curador, pidiendo que se la pagase independientemente la pension de 20.000 reales y la horfandad de Monte-pio:

Vista la instancia de 30 de abril de 1855, reproduciendo la anterior sobre el doble abono á que se refiere:

Visto el nuevo dictámen de la Junta de Clases pasivas de 30 de mayo de 1856, reproduciendo tambien el emitido en 1850 contrario á los deseos de la suplicante:

Visto el informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, manteniendo á su vez igual opinion que la de la Junta referida:

Vista la Real orden de 28 de abril de 1857, denegando la pretension de Doña Petra Adelaida Renovales:

Vista la Real orden de 16 de octubre de 1855, declarando compatible el haber de Monte-pio á viudas ó huérfanos con el de las pensiones concedidas por leyes especiales:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Eduardo García Goyena á nombre de Doña Petra Adelaida Renovales, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 28 de abril de 1857, y que se declare á la recurrente con derecho al percibo simultáneo de la horfandad correspondiente por razon de Monte-pio y de

la pension que le fué concedida por las Córtes:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y súplica presentados por las partes insistiendo respectivamente en las enunciadas pretensiones:

Considerando que cualesquiera que fuesen los términos en que se hizo la concesion, bien se comprendiese en ella el haber que la viuda y huérfanos tuviesen por el Monte-pio segun los reglamentos, bien se otorgase sobre ese haber la rebaja decretada por la ley de 12 de mayo de 1837, solo podia recaer sobre la parte de gracia de la pension misma, y no sobre la viudedad ú horfandad adquiridas por derecho legítimo, y que no sujetó á reduccion dicha ley ni otra posterior:

Considerando que limitar el derecho de Doña Petra Adelaida Renovales, á solo el percibo de 20.000 rs. por ambos conceptos seria lo mismo que privarla de la horfandad que legítimamente le corresponde, ó reducir la pension mas de lo que dispone dicha ley de 12 de mayo de 1837:

Considerando que, segun lo dispuesto en la Real órden de 16 de octubre de 1855, no es incompatible el haber de Monte-pio con el goce de las pensiones concedidas por leyes especiales:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Vellúti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda; Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 28 de abril de 1857; en declarar que Doña Petra Adelaida Renovales, tiene derecho á percibir simultáneamente la horfandad de Monte-pio y los 20.000 rs. de la pension señalada por las Córtes, y en mandar se le paguen con lo que haya dejado de percibir.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de marzo de 1858.= Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de marzo de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 146.

En la Gaceta número 77 del jueves 18 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quieta y pacífica posesion de un bancal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado bancal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que celebrado juicio de conciliacion al sustanciarse el interdicto, repuso el Alcalde á lo expuesto por Cervera, que á pesar de haberse mandado por medio de bando, que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentaran á la limpia de la misma, no concurrió el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venia obligado á la limpia, y que no verificándolo deberia darse curso al agua por donde mas conviniera al beneficio comun; en vista de lo cual, de que el cauce indicado ofrecia por lo súcio y mal dispuesto inmensas dificultades, y de que Cervera no cumplia con la obligacion que tenia, dispuso al fin alterar la direccion de la acequia en aquel punto:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliacion, y añadiendo: primero, que habia precedido autorizacion del Ayuntamiento para que estuviera á su cuidado la conduccion de aguas de la partida de los Terreros y ramblas de Tomás y de Higueral: segundo, que á su tiempo se concedió á Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condicion de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba; y tercero, que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inculto hace 11 años:

Que requerido el Juez de inhibicion por el Gobernador, y sostenida por ambas Autoridades la competencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 7 de octubre último, dado á consulta del Consejo Real, habiéndose luego formalizado por las mismas Autoridades con sujecion á las disposiciones que rigen sobre la materia:

Vista la ley de 3 de febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos (que son ejecutivos) de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, en las cuales se dispone que los Gefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes, cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras que no se creasen Tribunales Contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Vistos el párrafo octavo del art. 8.° y el art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.° Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desacertada, fué un acto administrativo, ya por la Autoridad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y algunas de las leyes y Reales órdenes citadas para entender en la materia sobre que versa, ya por ser una medida urgente que responde á los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administracion en virtud de su naturaleza propia y del encargo expreso hecho á la misma Administracion por las indicadas disposiciones:

2.° Que en tal concepto no era al Juez á quien tocaba reformar la expresada providencia, y menos por la via del interdicto, porque las leyes y Reales órdenes que se han citado señalan la Autoridad que en la linea gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso; y el fallo del Juez habria de determinar como deberia darse curso perentoriamente á unas aguas de aprovechamiento comun para uso de diversos regantes, cosa notoriamente ajena de la Autoridad judicial.

3.° Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnacion directa ante la Autoridad del mismo orden que la ha dictado, en la esfera gubernativa y tambien en la contenciosa; pero el interdicto ha sido improcedente con arreglo á la Real órden últimamente citada, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y ante la jurisdiccion ordinaria solo seria de admitir en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesion ó de propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus por haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Beruelta, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Sedano por el Gobernador de la provincia de Búrgos para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus, por suponérsele haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Beruelta, vecino de la Vega de Pas. De dicho expediente resulta:

Que á las altas horas de la noche del 7 de julio de 1856 se hallaba durmiendo el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, en las cocheras del meson del mismo pueblo, cuando lo despertó la posadera para que, por su carácter de Alcalde, obligase á unos pasiegos que estaban jugando en el meson á abandonar el juego y acostarse, dejando de molestar á las demas personas que allí se hallaban. Hízolo así el pedáneo, acompañado de Gregorio Martinez; pero obedecieron tan solamente dos de los que estaban jugando y no Lorenzo Ruiz Beruelta, el cual prorumpió en blasfemias contra Dios y en palabras descompuestas contra la Autoridad, que le reprendió con el mayor comedimiento. Esta conducta produjo el efecto contrario que era de esperar: pues Ruiz sacó una navaja y atacó al pedáneo, el cual para salvarse hubo de emprender la fuga y esconderse en la cochera del meson:

Que viéndose aun insultado por Lorenzo Ruiz, y accediendo á lo que le indicaron otras personas, el Alcalde hizo que Gregorio Martinez llamase desde la cochera á Ruiz para lograr que este se quedase en la calle, como sucedió, cerrando entonces la cochera y la puerta. Mas provocado el mismo Alcalde por Lorenzo Ruiz para que saliese afuera, echó mano de una pala que rompió contra la pared, y lanzando fuera un pedazo, parece ser le causó entonces la lesion á Ruiz.

De las declaraciones del mismo resulta, que el pedáneo se anunció como Regidor hablándole en términos duros; y viéndose el declarante amenazado por aquel y por Gregorio Martinez, se apercibió á la defensa con un cortaplumas, retándoles á que saliesen uno á uno, puesto que querian atarle con una soga. El pedáneo, segun manifestó, cuando cerraron la puerta y la cochera, ordenó que no abriesen aquella para evitar que entrase otra vez Lorenzo Ruiz; y en esto convienen todos los testigos, Francisco Ruiz, Gregorio Martinez y Manuela Gutierrez, dueña del meson, que añade haber facilitado un trapo y un poco de agua al herido que los pedia.

Ildefonso Ruiz Negrete dijo haber visto bajar á Lorenzo Ruiz, á Domingo, que se supone sea el Alcalde, y á otro que no conocia, pidiendo una soga para atar al primero, la cual no le facilitó por no creer que habia motivo para ello; y termina afirmando el hecho de haber arrojado el Alcalde un pedazo de pala á la parte de afuera del meson en direccion de donde se hallaba Ruiz, y que este empezó á gritar al momento; que entonces abrieron la puerta, y, viendo que estaba herido en un ojo, la posadera le facilitó agua y aceite para curarlo.

Los facultativos que reconocieron al herido y opinaron que podia tardar tres ó cuatro dias su curacion, le dieron de alta en 5 de agosto siguiente:

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró que por el Alcalde se habia obrado fuera del ejercicio de sus atribuciones administrativas, por lo que puso en conocimiento del Gobernador estar procesando en este concepto á dicho funcionario.

El Gobernador estimando lo contrario, pidió al Juzgado que, con suspension de los procedimientos, remitiese testimonio de las diligencias.

El Juez dictó auto entónces mandando que, sin acceder á la suspension solicitada por no haber llegado el caso del art. 9.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, y á pesar de haber transcurrido los diez dias prescritos en el art. 8.°, se librase testimonio al Gobernador de lo que resultase contra el pedáneo de Virtus.

Segun el oficio del Gobernador, testimoniado en las diligencias, el Juez puso en conocimiento de aquella Autoridad, en 16 y 29 de agosto hallarse procesando al Alcalde, y aquella Autoridad administrativa contestó en 15 de setiembre en el sentido expresado:

Que el Juez remitió la causa en consulta á la Audiencia, y en 7 de diciembre obedeció la órden de la Superioridad, mandándole impetrar del Gobernador el permiso para continuar el procedimiento contra el Alcalde Domingo Fernandez.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada:

Considerando que el Alcalde pedáneo de Virtus Domingo Fernandez, obró como delegado del orden judicial y agente de policía del mismo, las Secciones opinan

que puede V. E. servirse consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Ayamonte y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe por detencion arbitraria.

Del expediente resulta:

Que en 15 de febrero del año próximo, el citado Alcalde llamó á su convecino Manuel Pereira para que le satisfaciese 200 reales que le debia, segun consta de declaracion prestada por el mismo acreedor, en virtud de despacho que con tal objeto libró el Juez del partido al Regidor primero del Ayuntamiento de Lepe:

Que en la entrevista que tuvieron Cordero y Pereira, creyó el primero ultrajada su autoridad con palabras y ademanes del segundo, por lo que aquel ordenó, y se llevó á cabo, la prision de Pereira durante diez ú once horas, mandando despues el Alcalde que se celebrase juicio de faltas:

Que sabedores los Jueces de paz del hecho, dieron parte al Juzgado, y este, en 22 de agosto del mismo año, puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde de Lepe, porque en su concepto y en el del Promotor fiscal, habia cometido un delito fuera del círculo de sus atribuciones administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, en 9 de setiembre del mismo año, contestó al Juez que, suspendiendo todo procedimiento, pidiese la competente autorizacion.

En vista de esto, el Juez decretó que se hiciese como solicitaba el Gobernador, pero consultando antes con la Superioridad; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el Fiscal de S. M., declaró en 5 de noviembre último ser innecesaria la autorizacion, y que devolviese la causa al Juez para continuarla en este concepto.

En 2 de diciembre el Consejo de provincia, al que oyó el Gobernador, opinó como antes, esto es, en el concepto de ser necesaria la autorizacion, aunque reconoció que en la detencion decretada y llevada á cabo por el Alcalde habia habido falta:

Considerando que el Alcalde de Lepe obró como agente de la policía y delegado del poder judicial;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, se propone como objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de la indicada vía férrea;

Vista la Real órden de 26 de febrero último, por la que se mandaron hacer diferentes alteraciones en el proyecto de estatutos y reglamento consignado en la escritura de fundacion de esta empresa:

Vista la nueva escritura otorgada á 5 del corriente mes, en que se insertan las reformas mandadas practicar por la mencionada Real órden;

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando, asimismo, que los fundadores de esta empresa se han atemperado, en las modificaciones practicadas en los estatutos, á las disposiciones que rigen en la materia y á la jurisprudencia establecida, habiendo ademas acreditado que se ha hecho efectivo por los suscritores el dividendo de 30 por 100 del valor de las acciones;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término que señala la ley de 5 de agosto último para empezar los trabajos de la línea.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONCLUYE *el reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada.*

CAPITULO VIII.

Del órden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promocion de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase con buenos informes de su aptitud práctica, de su aplicacion y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instruccion. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero será por eleccion, sujeta á las calificaciones del exámen en la forma que se determina en dicha instruccion.

Los demas ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo será circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 23 del título II, tratado 2.° de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á exámen y censuras, procederá el Director del cuerpo á extender las propuestas con presencia y estimacion de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurran en las demas clases redactará el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrae el art. 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de marzo de 1858.—José María Quesada.

INSTRUCCION *expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el exámen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.*

CAPITULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Artículo 1.° Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por prévia instancia á Su Magestad la opcion á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2.° A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.° Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente, la de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.° Una informacion judicial de hallarse el padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.° Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4.° Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 5.° Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al Interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, segun convenga, procedan á averiguar particular ú oficialmente, si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.° La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situacion no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuviere el pretendiente.

2.° Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.° Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirán certificacion con el V.° B.° del citado Interventor, que contenga esplícitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.° De la enunciada certificacion se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenacion, quedando esta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.° Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, prévia la oportuna comunicacion del Director del cuerpo.

Art. 9.° Los opcionistas á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.° de diciembre despues de haber obtenido la opcion, en cuyo dia ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designaran, presentando en el acto un atestado de soltería del cura párroco de su domicilio, y certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 10. El exámen debe girar sobre las materias siguientes:

1.° Lectura correcta con buena pronunciacion.

2.° Caligrafía.

3.° Gramática castellana y ortografía en toda su extension por los tratados de la Academia española.

4.° Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.

5.° Teoría del giro y teneduría de libros por partida doble.

6.° Geometría hasta conocimiento de los sólidos.

7.° Geografía elemental.

Art. 11. Dicho exámen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitan general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Jefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los opcionistas.

Art. 12. Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

Un Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervencion.

Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros, como Vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el mas moderno como Secretario con voto.

Este exámen tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13. El Ordenador del departamento elegirá los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipacion necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14. Se prohibe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de exámen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15. Las notas de censura para expresar la suficiencia de los opcionistas serán las siguientes:

1.ª Sobresaliente.

2.ª Muy bueno.

3.ª Bueno.

4.ª Regular.

5.ª Malo.

Art. 16. Verificado el exámen de cada uno de los opcionistas, se procederá secretamente á la votacion, anotándola el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificacion que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17. De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervencion, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18. Para ser aprobado el opcionista es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno en todas las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á exámen el año siguiente, siempre que

no resulte exceso de edad; mas si tambien fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dándole desde luego conocimiento oficial del resultado de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, prévio aviso del Interventor.

Art. 19. En el acta de exámen, al consignar á cada opcionista la calificacion que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les corresponda segun la superioridad de conocimientos que hubieren demostrado, y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo a colocarlos en las escalas de opcionistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20. En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó mas idiomas, que, ademas de acreditarlo con certificacion de profesor aprobado, procederán en el acto del exámen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21. Tambien serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias en primer lugar los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPITULO II.

De los Meritorios.

Art. 22. En el mes de febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del opcionista ú opcionistas que deban ocupar la mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, segun el artículo 2.° del reglamento, con estricta sujecion á las censuras y al órden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el art. 19 de esta instruccion.

Art. 23. La oposicion á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado artículo 2.°, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el dia 2 de enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con anticipacion se convoque á los jóvenes que desen ingresar en la carrera por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si conviniere, para la mayor publicidad.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á las oposiciones, presentarán los interesados en la Direccion del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.° Su partida de bautismo legalizada.

2.° La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los mismos.

3.° Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subvenir a su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.° Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas de bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los interesados que se hallen en el caso que expresan los artículos 3.° y 4.° de esta instruccion presentarán únicamente los documentos que en los mismos se previene.

Art. 26. Las materias á que ha de contraerse el exámen de oposicion, ampliando lo expresado en el artículo 10, serán las siguientes:

1.° Gramática general castellana.

2.° Geometría elemental en toda la extension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.

3.° Geografía física y política, especialmente de España.

4.° Nociones generales de Historia antigua y moderna.

5.° Elementos de Economía política.

6.° Dibujo lineal.

7.° Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

8.° Partida doble, su aplicacion á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras, sistema métrico.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, esperando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes expresan el grado de aprobacion. Las sumas de aprobaciones en todas las censuras determinará el órden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion. El opcionista que reuna otros conocimientos, y principalmente los de Administracion, Retórica ó Filosofía, sufrirá exámen, y los números de la censura se sumarán para su calificacion general.

Los opcionistas que se encuentren en este caso deberán pedir su exámen especial antes del acta de oposicion.

Art. 28. Los jóvenes que tuvieren concedida opcion á plazas de Meritorio por el órden que se establece en el capítulo primero, podrán presentarse á las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPITULO III.

Del exámen que deben sufrir los Meritorios para tener opcion al ascenso á Oficiales cuartos.

Art. 29. En los meses de enero y julio del tercer año que cuenten en esta clase, segun el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al exámen ante la Junta que designa el art. 12 de esta instruccion, el cual se reducirá á proponerles en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos en mar y en tierra, tanto en Europa, como en América y Asia, á la formacion de toda clase de documentos, segun los casos y las circunstancias hipotéticas que al intento señalaren los examinadores, trayendo datos de las dependencias para que sobre ellos hagan las operaciones y deduzcan los resultados, y obligándolos á que con las ordenanzas y reglamentos expliquen los artículos en virtud de los cuales se procede en cada caso.

Art. 30. Ademas de los actos prácticos á que se refiere el artículo anterior, se repetirá el exámen de las materias á que se refiere el 10, desde la señalada con el núm. 3.° hasta el 7.° inclusive.

Art. 31. Los Meritorios embarcados podrán examinarse en la capital del departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32. Los Ordenadores del departamento procurarán no embarcar Meritorio alguno cuyo exámen haya de corresponderle en las épocas determinadas.

Art. 33. Los mismos acordarán el exámen del Meritorio ó Meritorios que lo soliciten en las épocas señaladas en el artículo 29, aunque no hubieren cumplido los tres años de clase.

Art. 34. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se verificarán individualmente y á puerta cerrada.

CAPITULO IV.

Del exámen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso á la clase inmediata.

Art. 35. Determinado en el artículo 62 del reglamento que el ascenso á Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de los exámenes, se verificarán estos á puerta cerrada, en el mes de enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el artículo 12 de esta instruccion, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36. Las materias á que ha de contraerse el exámen serán las siguientes:

1.ª Conocimiento de sueldos y demas goces de mar y tierra, á vellon; plata sencilla y vellon doble con los descuentos que correspondan.

2.ª Reglamento vigente de contabilidad de Marina.

3.ª Formacion y descripsion de la cuenta y razon del personal, del ramo de víveres, de pertrechos y la de haberes.

4.ª Proposiciones de todos los casos posibles ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos de mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia.

5.ª Formacion de liquidaciones de toda clase de documentos de la cuenta personal, colectiva é individual.

6.ª Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1793.

7.ª Ordenanza de arsenales en su parte vigente, la de matrículas de mar, reglamentos de sueldos y pertrechos, leyes, Reales decretos y Reales órdenes que forman la legislacion de Hacienda aplicada á la contabilidad de Marina.

8.ª Conocimiento del *Diccionario marítimo*.

9.ª Las obligaciones del Contador de buque, debiendo dar razon, con un inventario de navío á la vista, de la nomenclatura de los pertrechos de armamento.

10. Ejercicio práctico de la cubicacion de maderas de todas figuras.

11. Demostracion minuciosa del modo y forma con que ha de llevarse la teneduría de libros, tanto en las Intervenciones de los departamentos como en las Comisarías de los arsenales.

12. Analogía entre los presupuestos generales y las cuentas del Tesoro y de gastos públicos en la parte que corresponda á cada departamento, con aplicacion á la documentacion de este último en los casos de mas entidad ó mas dudosos.

13. Traduccion correcta de palabra y por escrito del idioma francés ó inglés al español, y vice-versa del párrafo que le fuere designado por la Junta de exámen.

Art. 37. Las calificaciones en este exámen, contrayéndose á todos los conceptos, serán las mismas que señala el art. 13, sin perjuicio de explanar por notas en el acta cuanto se considere conveniente para aplicar á cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38. Estendida el acta por duplicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que prefija el artículo 17, á fin de que, formada la propuesta ó propuestas por el Director, se lleve á efecto lo prevenido en el art. 64 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de marzo de 1858.—José María Quesada.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

JUNTA PROVINCIAL
DE AGRICULTURA DE ORENSE.

Circular á los Ayuntamientos de esta provincia.

Justa y hasta necesaria parece á esta Junta la viva solicitud con que en los pueblos mas cultos se promueven Exposiciones agrícolas é industriales; plausible el celo y amor á los adelantos que cualquier quier, y de inmensos útiles resultados esas tendencias á la perfeccion que constituyen el mas bello blason de la humanidad; pues que la acercan, á no dudarlo, al tipo del objeto con que salió el hombre de las manos del Criador.

Convencidas, pues, de la importancia del noble estímulo que producen las Exposiciones, las Autoridades y Corporaciones científicas de Santiago, pueblo eminente por su saber y de gloriosas tradiciones para el pais, han tenido el feliz acuerdo de convocar á público certámen agrícola é industrial para los dias 24 al 27 de julio próximo; y deber es de esta Corporacion hacer un llamamiento á sus convecinos, para que se dignen honrar esta provincia, remitiendo á dicho punto cuantos objetos crean dignos de figurar en la Exposicion, al tenor de lo prevenido en el Programa publicado en el Boletin oficial del 6 del actual número 28; y con el bien entendido, que, si algunas personas se arredrasen de presentarse expositores por los dispendios y molestias del viaje, pueden servirse remitir á esta Junta los artículos que hubieren de exponer, á escepcion de ganados, de que no se encarga, que ya arbitrará el medio mejor de que lleguen á su destino, siempre que sean remitidos con la necesaria antelacion.

Las circunstancias de ser Santiago un punto bastante céntrico, la época en que tendrá lugar dicha Exposicion, y la muy especial de ser año Santo, hacen prometer que el concurso será lucidísimo y esto anima á que los Orensanos se aprestén á tomar la parte que deben en acto tan recomendable.

Orense 30 de marzo de 1858.—E. G. P. —*José Primo de Rivera.—Pablo G. Rivera*, V. Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco de tabacos de las Regadas, ayuntamiento de Beade, partido administrativo de Ribadavia, los sugetos que acrediten poder pagar al contado los efectos estancados, y que reunan ademas las circunstancias que exije la circular de la Direccion general del ramo de 11 de agosto último, pueden dirigir sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos originales, ó copias de ellos debidamente autorizadas, á esta Administracion principal, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense 27 de marzo de 1858.—*Luis Romero.*

Ayuntamiento de la Peroja.

Terminado el reparto de la cantidad que á este distrito correspondió quedar en suspension de pago en virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de diciembre último á consecuencia de la calamidad que sufrió el viñedo, se acordó esponerle al público en la casa consistorial desde el dia 28 del actual al 3 de abril próximo inclusive. Peroja marzo 26 de 1858.—*Benito de Nóvoa.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.